



Recurso nº 489/2013 C.A. Murcia 024/2013

Resolución nº 437/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de octubre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.A.J.R. y D.M.J.R., en representación de la compañía "LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L." y por D.J.V.L., en representación de la mercantil "EMYPLAN, S.L.", contra el acuerdo de exclusión adoptado en el expediente (05/2013) de contratación de la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos en el municipio de San Javier (Murcia), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de marzo de 2013 se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos en el municipio de San Javier, por un plazo de diez años, con posibles prórrogas anuales, hasta alcanzar un total de quince años.

En la misma fecha fue publicado el anuncio en el perfil del contratante de dicha Corporación Local.

Segundo. De conformidad con el apartado sexto del Pliego de cláusulas administrativas, la adjudicación se debe realizar teniendo en cuenta tanto criterios evaluables de forma automática (49 puntos) como otros cuya cuantificación depende de un juicio de valor (51 puntos).

Tercero. El mismo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere en la número ocho a las proposiciones de los licitadores, especificando que éstos deberán presentar tres sobres cerrados, con el contenido que se detalla para cada uno de ellos. A los efectos que aquí interesan, respecto del nº 2 se lee [subrayado añadido]:

<<El segundo de los sobres, SOBRE 2, se titulará: CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR. PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN IB LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA VIARIA Y RECOGIDA, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JAVIER

Este sobre contendrá la documentación relativa a los criterios objetivos para la adjudicación del contrato cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, establecidos en la cláusula 6".8).

En este sobre deberá incluirse toda aquella documentación justificativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas previstas en el pliego de prescripciones técnicas.

En caso de que el licitador considere que en su proposición técnica existen documentos de carácter confidencial, deberá detallar y justificar qué documentación tiene ese carácter mediante la oportuna declaración firmada todo ello a los efectos previstos en el art. 140 del TRLCSP.

En ningún caso se incluirá en este sobre la documentación relativa a la oferta económica, quedando automáticamente excluida la proposición en tal caso.>>

Por su parte, los artículos 13, 25, 26 y 27 del Pliego de Prescripciones Técnicas rezan:

<<Artículo 13.- TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

[...]

En todo caso, los concursantes, deberán aportar en su oferta compromiso fehaciente, de disponibilidad de centro autorizado, donde depositar los residuos de cada tipo. Dichos centros, contarán con la correspondiente autorización de códigos LER. que corresponda a cada residuo, entre los que se contará al menos con los siguientes:

Código 15 01 01.- Envases de papel y cartón.

Código 15 01 02.- Envases de plástico.

Código 20 03 01.- Mezclas de residuos municipales.

Código 20 03 03.- Residuos de limpieza viaria.>>

<<Artículo 25.- GENERALIDADES

Los licitadores deberán detallar la totalidad del material maquinaria necesaria para la realización de los servicios contemplados en este pliego. [...].>>

<<Artículo 26.- CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS Y DE LA MAQUINARIA.

La maquinaria, el material móvil y el resto del material, se elegirán de acuerdo con las funciones que deban realizar, adaptándose a los condicionantes de anchura de calles, pendientes y características específicas de las zonas en que se programe su uso. También deberán ser detalladamente descritos y justificados en la Memoria que los Licitadores aportarán con la documentación necesaria y que comprenda entre otros, los siguientes elementos descriptivos: [...].>>

<< Artículo 27.- REGLAMENTO DEL SERVICIO.

Los licitadores deberán incluir en sus ofertas, una propuesta de reglamento de servicio en el que se definan sus características, las normas de funcionamiento interno, los deberes y derechos de los usuarios y de los operarios del servicio, la referencia a los distintos servicios, el régimen disciplinario y los procedimientos de queja, reclamaciones y sugerencias de los usuarios; siendo este contenido meramente indicativo y no exclusivo.>>

Cuarto. Las sociedades “LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L.” y “EMYPLAN, S.L.” presentaron oferta conjunta al expediente de licitación, formulando compromiso de constitución de una Unión Temporal de Empresas, caso de ser elegida.

Quinto. El 8 de abril de 2013, la Mesa de contratación, tras proceder a la apertura del sobre relativo a la documentación administrativa, acordó requerir a las sociedades indicadas en el ordinal precedente a fin de que presentaran en original o fotocopia compulsada un informe de institución financiera, para acreditar la solvencia económica y financiera.

Atendido el requerimiento, la Mesa, en sesión de 12 de abril de 2013, admitió la oferta de aquéllas.

Sexto. El mismo día 12 de abril de 2013, la Mesa procedió a la apertura de los sobres de los licitadores admitidos que contenían los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y se dió traslado de la documentación al Comité de Expertos para que llevara a cabo su valoración.

Séptimo. El 10 de junio de 2013, a la vista de un informe elaborado por el Comité de expertos el 17 de mayo, y dejando constancia de que *“cualquiera de las empresas presentadas al procedimiento de contratación tiene la suficiente solvencia y capacidad para prestar el servicio que se pretende contratar”*, acordó solicitar a las recurrentes las siguientes aclaraciones:

<<- Indicar en qué apartado de su oferta especifica los medios informáticos y de comunicación ofertados, así la maquinaria de taller y lavadero.

- Aportar el documento original del compromiso fehaciente o fidedigno de la mercantil Proambiente, S.L.

- Indicar en qué apartado de su oferta se incluye el compromiso fehaciente o fidedigno de la mercantil gestora del vertedero de El Gorguel.

- Indicar en qué apartado de su oferta indica el número concreto y exacto de unidades de cada uno de los equipos mínimos exigidos, tanto en el servicio de recogida de residuos domésticos como en el de limpiezaviaria.

- Indicar en qué apartado de su oferta indica las características de la totalidad del material y la maquinaria necesaria, como por ejemplo, el compactador de 20 m3 previsto como necesario para el servicio de recogida de residuos domésticos, y los carritos portacubos,

el vehículo caja abierta, el furgón hidrolimpiador, las desbrozadoras de hilo y las sopladoras, previstos como necesarios para el servicio de limpieza viaria.

- Indicar en qué documento de su oferta se incluye la propuesta de reglamento del servicio.>>

Mediante escrito de 17 de junio de 2013, la UTE contestó el requerimiento en los términos que obran en el expediente, procediéndose, el día 19, por parte de la Mesa, a dar traslado de ellas al Comité de Expertos.

Octavo. El 14 de agosto de 2013, la Mesa, asumiendo el criterio del Comité de Expertos expresado en informe del 7 de agosto, decidió excluir del procedimiento de licitación a las compañías recurrentes. En concreto, las razones aducidas por el mencionado Comité son:

<<En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, el Comité de Expertos considera que la oferta de la U.T.E. Lirola Ingeniería y Obras, S.L. - Emyplan, S.L., no cumple el pliego de prescripciones técnicas ni el anteproyecto de explotación, por los siguientes motivos:

1º No cumplir con el artículo 13 del pliego de prescripciones técnicas, al no haber aportado en su oferta el compromiso de disponibilidad del vertedero de El Gorguel, que es al que se comprometía a trasladar la recogida selectiva de La Manga, y no aceptándose la presentación a posteriori de documentación adicional a la oferta presentada.

2º No cumplir con los artículos 25 y 26 del pliego de prescripciones técnicas al no describir la totalidad de la maquinaria prevista para la prestación de los servicios.

3º No cumplir con el artículo 27 del pliego de prescripciones técnicas al no incluir en su oferta una propuesta de reglamento del servicio.>>

La decisión fue notificada a la recurrente el 19 de agosto de 2013.

Noveno. El 22 de agosto de 2013 tuvo entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de San Javier escrito formulado por los representantes de “LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L.” y de “EMYPLAN, S.L.” en el que anunciaban la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.

El 4 de septiembre tuvo entrada en el Registro de la mencionada Corporación Local el escrito de interposición del recurso.

Décimo. El expediente, con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 10 de septiembre de 2013.

Undécimo.- La Secretaría del Tribunal, en fecha de 11 de septiembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Duodécimo. El 11 de septiembre de 2013, este Tribunal acordó la medida cautelar consistente en conceder la suspensión del procedimiento de contratación defiriendo el levantamiento de la misma a la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2012 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. En tanto que destinatarias del acuerdo de exclusión impugnado, las compañías “LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L.” y “EMYPLAN, S.L.” están legitimadas para deducir el presente recurso con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de gestión de servicios públicos en el que su presupuesto de gastos de primer establecimiento, IVA excluido, es superior a 500.000 € y su duración superior a cinco años, la exclusión del procedimiento de licitación es susceptible de recurso especial, a tenor del artículo 40, apartados 1 c) y 2 b) TRLCSP.

Cuarto. Es objeto de este recurso la decisión, adoptada por la Mesa, de excluir a las recurrentes del procedimiento de licitación por entender que la documentación relativa a los criterios de valoración sujetos a un juicio de valor (el denominado sobre 2) no se ajustaba a las exigencias de los Pliegos rectores de la convocatoria, al no incluir el compromiso de disponibilidad del vertedero al que en su oferta se indicaba se iban a trasladar la recogida de determinados residuos, ni la descripción completa de la maquinaria que se iba a destinar ni, en fin, un Reglamento de Organización del Servicio, todo ello conforme se expresa en el antecedente de hecho octavo de la presente resolución.

Por su parte, y sin perjuicio de otras consideraciones que se analizarán más detalladamente, dos son los argumentos fundamentales de las recurrentes, a saber:

a.- Que en ningún apartado del Pliego se prevé como causa de exclusión del procedimiento de licitación la falta de los documentos reseñados.

b.- Que, en cualquier caso, las omisiones apreciadas eran subsanables.

Los abordaremos por este orden.

Quinto.- Tal y como se ha adelantado, la primera cuestión objeto de debate en el presente recurso concierne a si es posible excluir una oferta de un licitador que no se ajusta a lo prevenido en los Pliegos, cuando éstos no prevén expresamente que la omisión es causa de exclusión. Este Tribunal considera que la respuesta debe ser afirmativa.

En efecto, que los pliegos -tanto el de Cláusulas Administrativas Particulares como el de Prescripciones Técnicas- tienen carácter vinculante para las partes en cuanto verdadera "*lex contractus*" es un extremo del que no puede dudarse, tratándose de un principio fundamental de nuestro ordenamiento (artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1,

145.1 y concordantes TRLCSP), consagrado tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 28 de febrero de 1962, 21 de noviembre de 1972, 18 de marzo de 1974, 3 de febrero de 1992, 21 de enero de 1994, 6 de octubre de 1997, 4 de noviembre de 1997, 27 de febrero de 2001, 27 de octubre de 2001, 18 de mayo de 2005, 25 de junio de 2012, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 –expediente 85/1997- y 8 de octubre de 2009 –expediente 1496/2009-) y, en fin, por la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013 entre otras muchas). Carácter vinculante que se predica incluso aun cuando el pliego no se ajuste al Ordenamiento Jurídico, fuera de los casos de nulidad de pleno derecho (cfr.: STS 28 de junio de 2004, así como Resoluciones de este Tribunal 69/2012, 241/2012 y 21/2013, entre otras).

Sin embargo, ello no significa que los Pliegos hayan de ser el único elemento que el órgano de contratación o este Tribunal deban contemplar, sino que los mismos deberán completarse tanto con los restantes elementos del expediente que revisten carácter contractual como -y esto es aquí especialmente relevante- con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La misma Jurisprudencia del Tribunal Supremo se cuida de advertir que la consideración de los Pliegos como ley del contrato supone que éstos son el elemento esencial o básico que rige la convocatoria, pero no el único. Así, la Sentencia del Alto Tribunal de 6 de octubre de 1997 afirmó:

<<La expresión referida a que las prescripciones técnicas junto con las cláusulas administrativas particulares y generales son la "ley" del contrato ha de entenderse en el sentido de que tales prescripciones y cláusulas son el criterio básico, el elemento esencial por el que se rige el contrato.>>

Y en el mismo sentido, en la Sentencia de 4 de noviembre de 1997 se indicó:

<<Al decir que los pliegos de condiciones, en sus diversas modalidades, son la ley del contrato, no se afirma que tales cláusulas tengan naturaleza normativa, y menos aun que el régimen de impugnación sea el previsto en la Ley Jurisdiccional para las "normas jurídicas". Cuando se dice que las cláusulas contractuales son la ley del contrato se quiere expresar, de modo paradigmático, la naturaleza básica, esencial y prioritaria de las mismas a la hora de interpretar el contrato de que forman parte.>>

Similares cautelas se encuentran en la Doctrina del Consejo de Estado, siendo elocuente aquí la cita del Dictamen de 6 de febrero de 1997 (número 3.739/96), en el que se lee:

<<Este Consejo de Estado ha destacado el carácter necesario de los pliegos de cláusulas contractuales en todo contrato, elemento sustancial del vínculo contractual.>>

Los pliegos son, pues, el elemento sustancial, pero no el único, y aunque, desde luego, sería deseable que aquéllos se ocuparan y resolvieran cualesquiera incidencias que pudieran suscitarse a lo largo del procedimiento de licitación, lo cierto es que el cumplimiento de tal exigencia sería cabalmente imposible, como imposible es que una norma o un contrato puedan prever todas las incidencias que puedan darse en el futuro. Así lo constata con realismo la sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal General de la UE (T-195/08), en la que se lee:

<<Además, si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que pueden darse en la práctica>>

En suma, el órgano de contratación (y, por ende, este Tribunal), a la hora de resolver las incidencias que se den en el procedimiento de licitación, deberá atender a los pliegos, pero no sólo a éstos. Éste es el criterio que ha venido manteniendo este Tribunal, que, en Resolución 084/2011, ya indicó:

<<En consecuencia no cabe dudar de que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En particular todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones.>>

En la misma línea, Resolución nº 155/2011.

Dado que, como ya hemos recordado, el Ordenamiento impone a los licitadores la obligación de ajustar sus ofertas a lo dispuesto en los pliegos, es obvio que la consecuencia del incumplimiento de aquélla determinará la exclusión del procedimiento de licitación. Así lo recuerda el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP), en cuyo inciso inicial se lee:

<<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada>>.

Es por ello por lo que afirmamos en nuestra Resolución 094/2013, cuya doctrina hoy reafirmamos:

<<Sentado lo anterior, resulta evidente que aquellas proposiciones que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en los pliegos no deben ser admitidas a la licitación.>>

En definitiva, y contra lo argumentado por las recurrentes, la decisión de apartar a un licitador no requiere de una expresa previsión en el Pliego, sino que para ello basta con que la oferta no reúna los requisitos establecidos en él, pues tal conducta supone la infracción del principio general de nuestro Derecho que sienta el carácter vinculante de los Pliegos como de un precepto de derecho necesario (el artículo 84 RGLCAP).

Sexto.A.- Expuesta la doctrina general sobre el particular, es posible ya analizar las circunstancias del concreto expediente que hoy se somete a nuestra consideración.

En este sentido, se trata de dilucidar si el licitador debía o no incluir en su oferta (o, por mejor precisar, en el sobre nº 2) la documentación a que se refiere el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa (cfr.: antecedente de hecho octavo de esta Resolución), es decir:

- El compromiso de disponibilidad del vertedero al que se trasladarían los residuos obtenidos en el servicio de recogida selectiva.

- La descripción completa de la maquinaria prevista para la prestación de los servicios.
- La propuesta del Reglamento del servicio.

Las recurrentes no discuten que tenían la obligación de incluir los dos últimos documentos, algo que, por lo demás, es obvio a la vista de la redacción del apartado sexto del Pliego de cláusulas y de los artículos 25-27 del de prescripciones técnicas (cfr.: antecedente de hecho tercero de esta resolución). Sin embargo, sí parecen cuestionar que les fuera exigido acompañar el compromiso de disponibilidad mencionado en primer lugar, aduciendo para ello que la Memoria del servicio prevé que será el Ayuntamiento el que designe el lugar al que deberán conducirse los residuos. La lectura completa del punto segundo del apartado ocho de la Memoria desmiente esta tesis:

<<El servicio de residuos domésticos engloba:

[...]

- *La Recogida selectiva de papel-cartón, y envases, se efectuará tanto en los puntos limpios como en los Ecoparques municipales de San Javier y Santiago de La Ribera. Se pretende con este servicio la recogida selectiva de la mayor cantidad de estos productos; para ello los licitadores en su oferta, deben presentar un plan de contenerización y gestión mediante el cual se haga la recogida selectiva, teniendo en cuenta que el servicio debe comprender la recogida, vaciado, recolocación y transporte de los citados residuos hasta el centro de tratamiento correspondiente. A estos efectos, el Ayuntamiento designará el lugar donde habrán de depositarse los productos de naturaleza reciclable que estime conveniente. En todo caso, el importe de los productos de recogida selectiva quedará en poder del ayuntamiento, conforme al convenio de adhesión suscrito con la Comunidad Autónoma y ECOEMBES.>>*

Como se apreciará, la Memoria, con tal previsión, no dice que será el Ayuntamiento el que indique el lugar de depósito de todos los residuos, sino tan sólo que designará el lugar al que se llevará el material reciclable que estime conveniente. Dicho en otros términos, es una facultad que se reserva la Administración, de la que puede o no hacer uso, y que, en todo caso, se refiere sólo a determinado tipo de residuos. Es claro, pues,

que en nada queda afectada la necesidad -que el mismo apartado transcrito recoge- de que sean los licitadores incluyan en su oferta un plan de gestión que comprenda el transporte de los residuos hasta el centro de tratamiento correspondiente, el compromiso de cuya disponibilidad debe figurar en el sobre nº 2 por imperativo del apartado sexto del Pliego de cláusulas en relación con el artículo 13 del de Prescripciones Técnicas.

En definitiva, pese a que los Pliegos no permitían suscitar duda alguna sobre este extremo (y, menos aún, sobre la necesidad de detallar toda la maquinaria con la que se prestaría el servicio o la propuesta de Reglamento de éste), lo cierto es que las recurrentes no acompañaron a su oferta los reseñados documentos. El corolario de ello no podía ser otro que el de la exclusión del procedimiento de licitación.

B.- En esta tesitura, ninguna de las circunstancias expuestas por las recurrentes permiten alterar la conclusión anterior favorable a la exclusión del procedimiento de licitación de las mercantiles que hoy acuden a este Tribunal, y a las que pasamos a hacer somera referencia.

Así, las recurrentes refieren en efecto que a otros licitadores que han cometido errores en sus respectivos Proyectos de Trabajo no se les ha excluido de la licitación, sino que únicamente han sufrido penalizaciones en su puntuación. A juicio de este Tribunal, sin embargo, se trata de circunstancias que no pueden asimilarse. Hay una notable diferencia entre la comisión de errores en el proyecto de trabajo, y omitir en la oferta técnica la documentación necesaria para verificar que la oferta puede ser efectivamente llevada a cabo (como sucede con el compromiso de disponibilidad del vertedero), la idoneidad de los medios de los que se pretende servirse (descripción completa de la maquinaria) o, en fin, la organización que pretende darse al servicio público (mediante la propuesta de Reglamento), que, no se olvide, sigue siendo en todo caso, responsabilidad de la Administración (artículo 279.2 TRLCSP).

La misma suerte debe correr la insinuación, respecto del compromiso de disponibilidad, de *“estar en un caso de incompatibilidad pedir una documentación que el comité de expertos sabe que no nos van a facilitar”*, puesto que, dejando a un lado que no se ha proporcionado prueba alguna sobre la alegada negativa del titular del vertedero a facilitar el mismo, y como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, la

exigencia de aquél viene impuesta por los Pliegos y por la propia indicación de las recurrentes que en su oferta identificaron el centro del Gorguel como destino de la recogida selectiva.

Finalmente, y en cuanto al proyecto de reglamento del servicio, las recurrentes se remiten a lo que hicieron constar en la contestación al requerimiento de aclaraciones que sobre la oferta técnica se les formuló (antecedente de hecho séptimo de la Resolución), y que pasa por defender que el Reglamento se halla contemplado a lo largo de su oferta. El argumento, huelga decir, no puede sostenerse: lo que exige el artículo 27 del Pliego de Prescripciones Técnicas es una propuesta sistematizada de Reglamento de régimen jurídico del servicio, que es el que permitirá a la Administración comprobar que la organización que el licitador pretende dar al servicio se ajusta o no al Ordenamiento. Es del todo punto improcedente pretender que el órgano de contratación haya de adivinar el contenido del reglamento a partir del contenido de los distintos sobres de la licitación.

Séptimo. Resta por considerar el último de los argumentos que esgrimen las recurrentes, relativo a la pertinencia de que se le hubiera concedido la oportunidad para subsanar los defectos apreciados por el Comité de Expertos en su oferta. Por mejor precisar, y dado que es incontrovertido que la Mesa les concedió un trámite para que aclarasen determinados puntos de su oferta, la discusión concierne más bien al alcance y sentido de este trámite.

Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras).

Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe *“obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta”* (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere

de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010). Lo que sí es posible es solicitar *“aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”*(Resolución 94/2013). Todo lo más, se ha admitido que se reclame la subsanación de errores u omisiones puramente formales o materiales (Resolución 244/2011), y aun así siempre circunscrita al propósito reseñado de poder acreditar requisitos ya cumplidos.

Con tales referencias a la vista, es obvio que la tesis de las recurrentes no ha de ser acogida, en cuanto que dejaron de incluir en su oferta técnica documentación esencial cuya aportación era impuesta por los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas y que era relevante. No se trata de que hubieran incurrido en errores formales al presentar dicha documentación: simplemente no acompañaron ni el compromiso de disponibilidad del vertedero al que afirmaban iban a llevar determinados residuos, ni la descripción de toda la maquinaria que pensaban emplear ni, en fin, la propuesta de Reglamento de Servicio. Huelga decir que tales omisiones no pueden considerarse meros defectos formales, del mismo modo que tampoco es una subsanación admisible la que las recurrentes intentaron llevar a cabo mediante su escrito de 17 de junio de 2013 (antecedente de hecho séptimo de esta Resolución), en la que, después de reconocer el incumplimiento de los requisitos, aportaron compromisos de disponibilidad de vertederos que no habían sido contempladas en la oferta y presentaron una relación de maquinaria que hasta entonces no figuraba en ésta, lo que supone una modificación de los términos de la misma, inadmisibles si no se quiere conculcar el principio de igualdad entre los licitadores (artículos 1 TRLCSP y 2 Directiva 2004/18/CE).

En definitiva, ningún reproche cabe apreciar en la actuación de la Mesa, procediendo así la confirmación de la exclusión por ella decretada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por las compañías “LIROLA INGENIERÍA Y OBRAS, S.L.” y “EMYPLAN, S.L.”, contra el acuerdo de exclusión adoptado en el expediente (05/2013) de contratación de la prestación de los servicios de limpieza viaria y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos domésticos en el municipio de San Javier (Murcia).

Segundo.- Alzar la medida cautelar de suspensión adoptada por el Tribunal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.